REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020190013600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contra el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante al **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP.**

Fls: 65

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del Departamento Nacional de Planeación o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- RECONÓCESE personería a la abogada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE quien se identifica con cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020190058l-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

DAVIVIENDA S.A. interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE CULTURA con el fin de que se declarara la nulidad del artículo cuarto de la **Resolución 2556 de 24 de julio de 2018** y el artículo tercero de la **Resolución 0356 de 22 de febrero de 2019** mediante las cuales se definió una actuación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad MEGACONSTRUCTORA S.A.S. y, entre otros, se le ordenó demoler la edificación construida en el inmueble ubicado en la calle 5° No. 4-27/47 en Aguadas –Caldas, el cual había sido adquirido parcialmente mediante negocio jurídico de compraventa por la demandante

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 161[2] de la Ley 1437 de 2011 cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de le medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

De la revisión de los anexos allegados con la demanda no se encuentra la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, razón por la cual, la demanda deberá inadmitirse por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

---

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2 **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayas del Despacho)

PROCESO N°: 25000234100020190058l-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, aportando la Constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría Judicial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020180116900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el cuaderno 2 del expediente, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la misma, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fl 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020180116900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA.**

FIS: 85
Cuadernos 2
(Med.C)

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Ministro de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta que por expresa disposición legal el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 80 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado PEDRO MONTES RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 93.405.456 de Ibagué abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 183814 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**25000234100020180077 3-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA**
DEMANDADA:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**ACEPTA IMPEDIMENTO**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos FRANKY URREGO ORTÍZ para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
> *[...]*
>
> 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Afirma el agente del Ministerio Público que su cónyuge actualmente se desempeña como Contralora Delegada Intersectorial, cargo que es del nivel directivo de la planta de personal de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el Decreto 269 de 2000 "*por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras*

disposiciones" es claro que el cargo de Contralor Delegado que ostenta la cónyuge del Agente del Ministerio Público en la entidad demandada en el proceso de referencia, es de nivel directivo, razón por la cual se configura la causal de impedimento alegada y así se declarará.

Teniendo en cuenta que el impedimento manifestado por el Procurador Judicial será aceptado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará oficial a la Procuraduría General de la Nación para que designe un nuevo agente para el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial FRANKY URREGO ORTIZ por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días designe un nuevo Procurador Judicial para el proceso de la referencia.

TERCERO.- Una vez sea designado un nuevo Procurador Judicial, **DÉSE** cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

---

[1] **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.
La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.
[...]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020190019 7-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GUASCA**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S.** y **JEGA S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE GUASCA.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la **ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S.** y **JEGA S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **MUNICIPIO DE GUASCA.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Alcalde del Municipio de Guasca o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de

Fls: 183

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE GUASCA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue el escrito de la demanda y su subsanación de forma integrada con el fin de efectuar la notificación a la Entidad demandada. El líbelo inicial deberá allegarse además en medio electrónico.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por Secretaría, **CONFÓRMESE** un cuaderno aparte con la solicitud de media cautelar vista a folios 9 y 10 del escrito de la demanda y una vez en firme esta providencia, **INGRÉSESE** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- **RECONÓCESE** personería a la abogada MARÍA J. TERESA RESTREPO BRIGARD quien se identifica con cédula de ciudadanía número 35.503.887 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 157.721 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de las demandantes en los términos de los poderes vistos a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mi diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**250002341000 2019-00314-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADO	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se inadmitió al demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., actuando mediante apoderada judicial, interpuso demande de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4829 y No. 5860 de 2018.

La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conociendo del asunto por reparto el suscrito Magistrado.

Con el auto del 29 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997

1.1. La providencia recurrida

Con auto del 29 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la prueba de haber recibido los valores, los documento de deber o que se hubieren consignado los valores al Tribunal..

1.2. El recurso de reposición

La apoderada de la sociedad demandante, con el recurso del 7 de junio de 2019, solicitó que se revoque el auto impugnado porque afirma que sí se cumplió con las exigencias legales indicando que no h8ubo ligar a la expedición de los documento de deber por cuanto el pago se efectuó en un solo acto.

Que por lo anterior, a la demanda fueron anexados la copa de la orden de pago No. 201902-926 del 21 de febrero de 2017 por un valor de $11.566.418.285 y copia del cheque del banco Davivienda por el mimo valor a favor de ETB.

Solicitó que se revoque el auto del 29 de mayo de 2019 y en consecuencia se admita la demanda.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal, no hubo oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306[1] de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

[1] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> **"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

2.1. CASO CONCRETO

Al estar frente a una demanda judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se pretende controvertir la decisión de expropiación por vía administrativa, para la admisión de la acción es claro que se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en donde se dispuso que además de los requisitos de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber, o que los valores hayan sido consignados en el Tribunal Administrativo.

Así pues, del análisis del recurso interpuesto y de la revisión total de los documentos obrantes en el expediente, es claro que la apoderada de la parte actora sí cumplió con el deber dispuesto en la norma, por cuanto a folios 221 y 222, se observan los comprobantes de haber recibido el pago de los $11.566.418.285

PROCESO N°:	2500023410002019-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Observa el Despacho que efectivamente es procedente reponer el auto 29 de mayo de 2019 y por lo tanto se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ADMÍTESE** la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.**

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandante a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

CUARTO.- **TÉNGASE** como parte demandada al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.**

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

OCTAVO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- **OFÍCIESE** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO PRIMERO.- **RECONÓCESE** personería a la abogada MARTHA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.977.677 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 76.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020160116 6-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**JOHN ALEXANDER RINCÓN RUIZ Y OTRO**
DEMANDADO :	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 319 a 331 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el 11 de marzo de 2019 y el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de marzo de 2019, esto es dentro del término de ley, el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997[1], el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[2].

---

1 **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[...]
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.
[...]

[2] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020180071 3-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTATIVA)**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Los señores **HÉCTOR JOSÉ PARRA MORA, BLANCA HELENA GARAVITO LÓPEZ** y **OMAR YECID PARRA GARAVITO,** mediante apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la **Resolución 89737 de 16 de octubre de 2014** "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa" y de la **Resolución 110026 de 15 de diciembre de 2014** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y con la cual se confirmó íntegramente la primera.

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el líbelo

Fl: 328
Cuadernos 2

inicial deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. La norma aludida dispone lo siguiente:

> **"Artículo 71°.-** Proceso contencioso administrativo. **Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión**. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de los anexos allegados con la demanda no se observa la constancia de ejecutoria de la Resolución 89737 de 2014 razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue la misma con el fin de establecer la oportunidad dentro de la cual se interpuso la demanda.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora para que allegue el soporte enunciado y así proveer sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, allegando la constancia de ejecutoria de la Resolución 89737 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**110013334001201500342-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ANTONIA ELSA LEONOR SALAS VARELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 53.123.554, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 186.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fl: 73

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**110013334005201500113-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia aludida fue notificada a la parte actora el 1 de abril de 2019 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 22 de abril de 2019, esto es dentro del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de

Fl: 7
Cuader - 8

conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento al Oficio No. VD 19-05004 visto a folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[1] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias* .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020190054O-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NUEVA EPS S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la **NUEVA EPS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la **NUEVA EPS S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

CUARTO.- TÉNGASE a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** como tercero interesado dentro del proceso de la referencia.

F|S 229
cuaderno 1

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Superintendente Nacional de Salud o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

DÉCIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo

previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO.- **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Teniendo en cuenta que por expresa disposición legal el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 69 del expediente.

DÉCIMO CUARTO.- **RECONÓCESE** personería al abogado JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.394.720 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020170197O-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE :	**NILSON HUMBERTO LEÓN RAMÍREZ**
DEMANDADO :	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día lunes doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am) en la Sala de Audiencias No. 7 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fl 472
cuad - 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	**25000234100020190049-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA ESP**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA ESP** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA ESP.**

Fls 91
A cuaderno

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** para que remita con destino al expediente de la referencia,

los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- RECONÓCESE personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 35.419.580 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 106.060 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**25000234100020 15-00032-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO**
DEMANDADO	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la apelación presentada por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente - Secretaría Distrital de Planeación – Alcaldía Local de Suba contra la sentencia de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO.- **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

FJ 133

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-0317-NYRD

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2018-00736-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA EN LIQUIDACIÓN**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TRABAJO**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN SINDICAL**
ASUNTO:	**Resuelve recurso de reposición**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

I. ANTECEDENTES

IAC GPP Servicios Integrales Montería en Liquidación, actuando a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Ministerio del Trabajo, con el propósito de que se declare la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°3514 del 9 de diciembre de 2016, 2096 del 28 de julio de 2017 y 695 del 14 de febrero de 2018.

Mediante Auto 2018-10-657-NYRD del 31 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda, indicando que i) no se agotaron los recursos obligatorios respecto de los actos objeto de demanda, por cuanto, mediante Resolución No. 2096 de 28 de Julio de 2017 se rechazaron los recursos de Reposición y en subsidio apelación, toda vez que, no se había efectuado el pago obligatorio de la sanción impuesta mediante Resolución No. 3514 del 9 de Diciembre de 2016, y en ese sentido se precisó que si bien es cierto el recurso de apelación había sido interpuesto, este no fue resuelto de fondo, por lo que no se tenía como agotado el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ii) no era posible realizar el análisis respecto de la caducidad de la acción, hasta tanto no se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con la presentación de los recursos obligatorios y iii) el poder especial no contenía determinados y claramente identificados los actos administrativos a demandar.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 7 de noviembre de 2018 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

> *"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*

A su turno el artículo 243 ibídem indica:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2018-10-657 del 31 de octubre de 2018 mediante el cual se **inadmite la demanda**, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que no se está

adoptando la decisión de rechazar el medio de control, sino que se está otorgando el término consagrado el artículo 170 *ibídem,* para que corrija los yerros advertidos por el Despacho, resulta procedente únicamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2018-10-657-NYRD que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 1 de noviembre de 2018 (Fl. 111 anverso cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el 7 de noviembre de 2018 (Fl. 113 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno, toda vez que los días 3, 4 y 5 de noviembre de esa anualidad fueron festivos.

2.3 Traslado de Recurso

No se corrió traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Mediante memorial obrante a folios 113 a 120 del expediente, el apoderado judicial del extremo actor controvierte la decisión adoptada por el Despacho en Auto 2018-10-657, bajo el entendido que los recursos de apelación y reposición fueron interpuestos oportunamente por la demandante en contra de la resolución que sancionó a la Sociedad IAC GPP Servicios Integrales de Montería, sin embargo, argumenta que su rechazo, obedeció a la negativa del Ministerio del Trabajo, de inaplicar la carga impuesta por el legislador en el numeral 2 del artículo 433 del Código sustantivo del trabajo, a través del cual se obliga al pago previo de la multa para acudir a la vía gubernativa, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 del 23 de 2013, por lo que concluye, actuó bajo la confianza legítima de no estar obligado a cumplir con dicho requisito para agotar la *"vía gubernativa"*.

Adicional a lo anterior, sostiene que los recursos interpuestos no fueron resueltos por un acto de mero trámite que rechazara *in límine* los recursos propuestos, incluyendo el de queja, sino que la administración se tomó más de seis meses para

rechazarlos, por lo que a juicio del apoderado de la sociedad demandante, se podía concluir que existía la legitima expectativa de que la administración ante los recursos interpuestos estaba surtiendo el agotamiento de la vía administrativa.

Respecto a lo anterior, describe in extenso el demandante:

> *"(...) es claro que para el caso en concreto, el administrado actuó bajo el principio de confianza legítima de que el no aporte del recibo de pago de la sanción, no impedía el desarrollo de la vía gubernativa como efectivamente sucedió. Así pues, no puede afirmarse en esta instancia que la vía gubernativa por no haber sido estudiado de fondo los recursos interpuestos, pues las acciones provistas de la administración demuestran que en efecto el Ministerio, teniendo la potestad de cerrar esta actuación por un auto de trámite, ejerció las acciones positivas que se evidencian el normal trascurso de una vía gubernativa".*

En ese sentido, indica que a luz del de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, de considerarse el rechazo in límine de los recursos, lo procedente era que este fuera realizado en el momento mismo de su interposición, mientras que el actuar del Ministerio del Trabajo, correspondió a un auténtico proceder de la administración tendiente a agotar la vía gubernativa, por cuanto, si bien, no se analizaron de fondo los argumentos del recurso, sí se hizo un estudio de la situación del no pago y a su vez se concedió el recurso de queja.

Agrega que la entidad demandada debió cerrar la actuación administrativa, en un término razonable, puesto que bastaba con la verificación de la inexistencia del soporte de pago, si el fin era expedir un auto de trámite rechazando la procedencia de los recursos interpuestos y remitir las diligencias al Servicio Nacional de Aprendizaje, por lo que al no proceder de esta forma, fue claro que concedió las etapas propias de la vía gubernativa la cual se agotó con la decisión del recurso de queja.

De otro lado y frente al término para presentar la demanda, indica que este debe contabilizarse desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo demandado a través del cual se impuso la sanción a la sociedad IAC GPP Servicios Integrales Montería en Liquidación.

2.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente versa sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la interposición de los recursos obligatorios, por cuanto a su juicio, considera que dicha obligación fue debidamente cumplida, por cuanto los actos administrativos que decidieron sobre aquellos, no los rechazaron inmediatamente, a través de un auto de trámite, sino que se realizó un verdadero análisis respecto del pago de la sanción, para la procedencia de los mismos, por ende se entiende que la "*vía gubernativa*" se agotó debidamente.

En ese contexto, el Despacho analizará si existe prueba dentro del expediente que permita concluir que los recursos obligatorios fueron desatados de fondo por la administración o de no ser así, si le asiste la razón, al extremo actor, al indicar que estaba relevado de pagar la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo, a fin de ejercer los recursos del procedimiento administrativo sancionatorio y determinar entonces si le asiste o no razón al demandante, y si en consecuencia, el Auto 2018-10-657 debe ser revocado o confirmado.

Así la cosas, se tiene que la Resolución No. **2096 de 28 de julio de 2017 proferida por el Ministerio del Trabajo**, la cual **rechazó el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto** por la demandante, por no allegar el comprobante de consignación a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, es decir como bien lo dijo el apoderado de la sociedad demandante, no analizó los argumentos expuestos por aquella, a fin de lograr revocar su decisión, sino que se limitó a verificar la ausencia del requisito impuesto por el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece la obligatoriedad del pago de la multa impuesta, si el objetivo era ejercer los recursos administrativos procedentes.

De igual forma, ordenó la remisión a la entidad recaudadora para que se iniciaran los trámites pertinentes de cobro y se informó que en contra de dicho acto administrativo, solo era procedente el recurso de queja, el cual fue efectivamente radicado por la sociedad demandante.

Posteriormente, mediante Resolución 695 del 14 de febrero de 2018, el Ministerio del Trabajo, al resolver el mencionado recurso, insiste en que con ocasión a la modificación hecha a la legislación laboral, era claro que para interponer los recursos legales contra el acto administrativo que impone una sanción al empleador, por la negativa de reunirse con los trabajadores dentro del término establecido para iniciar las conversaciones de arreglo directo, el interesado previamente debía consignar el valor de la multa a órdenes del establecimiento.

Argumentando lo anterior, trajo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través del cual se declaró exequible tal requisito, por lo que consideró que no le asistía la razón al recurrente por cuanto: i) no cumplió con la carga procesal del pago de la sanción y ii) no existía duda razonable sobre el incumplimiento de la empresa querellada, por lo que finalmente, no concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°3514 del 2016.

Es por lo anterior, que el Despacho observa que efectivamente no le asiste la razón al apoderado de la sociedad demandante, por cuanto, del análisis de los actos administrativos anteriormente reseñados, se concluye que el recurso de apelación no fue resuelto de fondo por la administración, puesto que a pesar de haber sido interpuesto en forma oportuna, aquella injustificadamente se abstuvo de la carga procesal impuesta por el referido artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no había lugar a que el Ministerio del Trabajo se pronunciara sobre aquel.

Así pues, se insiste en que no puede tenerse como cumplida la exigencia establecida en el artículo 161 del C.P.A.C.A, simplemente con el pronunciamiento del ente ministerial demandado, al rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación por cuanto, este último, al ser el obligatorio, debe ser **resuelto de fondo**, por ser la oportunidad que se le da a la administración de corregir sus propios yerros.

Así también, en lo referente al argumento expuesto por el apoderado judicial, relacionado a que el término que la administración tardó para rechazar el recurso y la concesión del recurso de queja, le creó la expectativa de que aquel sería resuelto de fondo, tampoco resulta de recibo, por cuanto, desde el momento de la notificación de la Resolución Sanción, emanada por el ente Ministerial, se conocía la obligatoriedad de la cancelación de la suma impuesta, para la interposición de los recursos procedentes, tal y como se lee en el artículo cuarto del acto administrativo 3514 del 9 de diciembre de 2016, cuyo tenor literal establece:

> ***CUARTA: NOTIFICAR*** *en debida forma este acto administrativo e* ***INFORMAR*** *a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de* ***REPOSICIÓN*** *ante esta Coordinación y/o el de* ***APELACIÓN*** *ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso según sea el caso,* ***previa consignación de la multa impuesta en el artículo primero de esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de Ley 433 del C.S. del T.****, el cual declaró exequible mediante sentencia C-741 del 23 de Octubre de 2013.*

En ese orden de ideas, la sociedad demandante no podía esperar que el extremo pasivo la relevara de la carga legal impuesta, más aun cuando esta norma jurídica fue objeto del control concreto de constitucionalidad y declarada exequible en su totalidad, por lo que el tiempo transcurrido entre su interposición y la expedición de la Resolución 2096 de 2017, no tendría la vocación de modificar la voluntad del legislador en ese aspecto en particular, teniendo en cuenta además que aquella no realizó actuaciones claras y unívocas para constituir una expectativa razonable de actuar en favor, nótese que el mismo acto administrativo en su parte resolutiva indica que se deberá acreditar el pago de la multa para poder dar trámite a los recursos procedentes.

Al respecto la Corte Constitucional en la referida Sentencia C-741 del 23 de Octubre de 2013, analizó la **finalidad** de la carga impuesta por el numeral segundo del artículo 433 y determinó:

> *"La disposición establece una sanción al patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, consistente en la imposición de multas por parte las autoridades del trabajo equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de*

Aprendizaje SENA.

Finalmente, el numeral segundo del artículo 433, hoy demandado, señala que para interponer los recursos contra esta sanción, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

La decisión del legislador, contenida en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de condicionar el ejercicio de los derechos del sancionado - interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa- al pago previo de la multa, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.

Por el contrario, ésta no niega al interesado el derecho a impugnar el acto administrativo sancionatorio, sino simplemente condiciona la interposición de los recursos a la consignación del valor de la multa impuesta por el incumplimiento de una exigencia razonable y que no impone una carga desproporcionada para el empleador. En efecto, la actividad que debe ser desplegada por el patrono para no ser objeto de dicha sanción administrativa es recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo.

Concluyendo en el resuelve Declarar EXEQUIBLE la expresión "Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento." contenida en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, por los cargos estudiados en la presente providencia".

Así las cosas y teniendo en cuenta que la carga impuesta al empleador es constitucionalmente razonable, este no puede simplemente desobedecerla, por cuanto dicha exigencia tiene como objetivo no solo la protección de la parte más débil en la relación laboral, es decir el trabajador, sino la salvaguarda de los derechos relativos a la Asociación Sindical, los cuales, debe señalarse, gozan de protección en la Carta Política y en los Tratados Internacionales, como lo son el Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional para el trabajo, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

En ese orden de ideas, como quiera que la obligatoriedad de la cancelación de la multa impuesta a través de los actos administrativos, para la interposición tiene como objeto la protección de derechos y garantías constitucional y convencionalmente protegidos, mal haría el Despacho o la administración, relevarlo de dicho requisito, por la simple creencia de que el demandante no debe cumplir con tal deber, sin que se expongan fundamentos de hecho y derecho, que para el caso particular, dicha medida resulte desproporcionada.

Respecto del recurso de queja, resulta importante considerar que como bien lo indican los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, este procederá en el evento

en que sea rechazada la apelación, por lo que es claro que era procedente en el caso en mención, sin que su concesión implicara un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de alzada o que diera a entender por ese solo hecho que se estaba relevando del pago previo pata agotar los recursos en sede administrativa.

Sobre el particular, se debe agregar además que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 695 del 14 de febrero 2018, consideró bien denegado el recurso de apelación, lo cual confirma que en efecto, los recursos administrativos no fueron decididos de fondo.

Ahora bien, debe aclararse al apoderado del extremo actor, que tanto la decisión sobre un recurso de apelación propiamente dicha, como la decisión de rechazarlo de plano, ponen fin al circuito administrativo en el sentido que se torna ejecutable la decisión a quedar en firme, pero ello no significa que con su simple radicación se satisfaga el requisito previsto en favor de la administración de haber agotado los recursos antes de acudir al juez contencioso administrativo, por cuanto dicha exigencia impuesta al administrado consiste en que este haga una manifestación clara de manera oportuna su inconformidad a través de los recursos, lo cual implica necesariamente que los mismos sean oportunos, sustentados, procedentes y en el caso particular, un trámite surtido ante el Ministerio del Trabajo por la presunta violación de los derechos de asociación sindical, se requiere además que se haya pagado previamente el valor de la multa para que aquellos sean admitidos a estudio en la instancia respectiva dado que si no los presentan de esta manera la decisión que controvierte con tales recursos resulta en firme.

En ese contexto la garantía consagrada en favor de la administración consiste en que esta pueda examinar previamente las razones de inconformidad antes de ser llamada ante el juez contencioso, de lo contrario carecería de efecto útil exigir la interposición de los recursos para que el procedimiento concluyera, si bastase interponer los recursos, aunque estos fueran extemporáneos, improcedentes o sin sustento,

Así pues sin la oportunidad de revisar *ab initio* sus propias decisiones, de rechazarse los recursos en cualquiera de esas causales, la administración simplemente no puede pronunciarse de fondo, correspondiéndole al ciudadano asumir las consecuencias de su impericia y negligencia, frente a las exigencias legales.

Por todo lo anterior, se concluye que el recurso obligatorio de los actos objeto de demanda fue rechazado por cuanto no se había efectuado el pago obligatorio de la sanción impuesta, es decir que el recurso de apelación si bien fue radicado en tiempo no fue debidamente interpuesto, lo que hizo imposible su decisión de fondo tal y como lo prevé la exigencia del requisito previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, razón por la que no puede considerarse como agotado este requisito.

Y por último en relación con el análisis de caducidad se confirma la decisión puesto que para poder ejecutar el presente estudio se requiere se acredite el agotamiento

del requisito de procedibilidad relacionado con la presentación de los recursos obligatorios.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante el Auto 2018-10-657 del 31 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-07-175 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**110013334004 2016 00199 01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P-ETB**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó mediante escrito del 2 de julio de 2019, oferta de revocatoria directa, razón por la que se hace necesario verificar los presupuestos de oportunidad y procedencia para su trámite, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados **previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la***

forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

En ese orden de ideas, la propuesta presentada se encontraría dentro de la oportunidad prevista en el parágrafo precitado, como quiera que no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

Así mismo, de la propuesta presentada se observa el cumplimento de los presupuestos exigidos para su trámite, esto es, i) se allega la aprobación respectiva del Comité de Conciliación de la entidad (Fl. 71 C2); ii) se señalan los actos y decisiones objeto de revocatoria - Resoluciones No. 65937de 2014, 86046 y 94424 de 2015 - (Fl. 69 Anv. C2); y iii) determina de manera precisa y detallada la forma en que procederá a restablecer los derechos conculcados o reparar los perjuicios causados a la sociedad demandante.

De tal manera que lo procedente será correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre la propuesta presentada y manifieste si la acepta o rechaza.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante de la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 68 a 70 del Cuaderno Principal No. 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020140131400
Demandante: EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS- EPYCA S.A.S
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud.
SISTEMA ORAL

Se accede a la solicitud formulada por la demandada, en el sentido de poner a disposición de la misma, en Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el expediente que corresponde al presente proceso por un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que sean tomadas las copias requeridas.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección debe subir el expediente para que continúe en la etapa procesal en la que se encuentra, esto es, para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

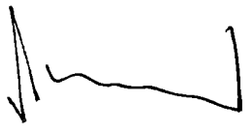

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160236900
Demandante: ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. EP
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión
SISTEMA ORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial, que tuvo lugar el 24 de abril de 2019, las partes allegaron al expediente las pruebas documentales decretadas (Fls. 878 a 879; 881 a 885 y 893); en relación con estas, la Secretaría de la Seccion Primera corrió un traslado por tres (3) días. Las partes no se manifestaron al respecto.

En tal sentido, ha concluido la etapa probatoria. Conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y de juzgamiento. Sin embargo, como han sido recaudadas todas las pruebas y existe claridad sobre la fijación del litigio, el Despacho considera innecesario convocar a la audiencia mencionada.

Por tal motivo, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000232400020100307-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚIBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto: Concede apelación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de octubre de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda del medio de control de la referencia, interpuesta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 15001233300020170051O-01
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Obedézcase y cúmplase, admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 16 de mayo de 2019, por medio de la cual revocó el auto de 14 de junio de 2018, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda presentada por la ESE Hospital Regional de Miraflores (Fls. 5-11 cuaderno de apelación de auto).

En consecuencia, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, aportado por la parte actora, es procedente admitir la demanda, en los siguientes términos.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la ESE Hospital Regional de Miraflores, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. AL-09883 del 22 de agosto de 2016, *"Por medio de la cual de califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada en cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación*"; y AL-13463 de 8 de noviembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, proferidas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Patiño Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.102 del C.S.J., como apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400620170031000
Demandante: YESID RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud.
SISTEMA ORAL

En audiencia inicial efectuada el 10 de mayo de 2019, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, *"con el fin de determinar la estimación del ingreso promedio mensual de honorarios como depositario provisional del demandante y para que establezca ese monto para la cuantificación del lucro cesante ocasionado por la remoción del señor Yesid Ramírez del cargo de depositario provisional; y la validación de los valores que fueron sufragados por el demandante del propio peculio y que se reclaman como daño emergente.".*

Posteriormente, en auto del 12 de junio de 2019 se impuso a la parte demandante la carga de allegar el correspondiente dictamen pericial dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto (Fl. 742).

El apoderado de la parte demandante, el 10 de julio de 2019, allegó escrito mediante el cual solicitó la prórroga del término para rendir el dictamen. Dicha solicitud fue coadyuvada por el señor Luis Ernesto Peña Izquierdo, contador público y perito contratado por la parte actora, quien solicitó una prórroga de 40 días calendario, para aportar el dictamen encomendado.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente.

La parte demandante indica en su escrito que solo el 8 de julio de 2019 fue posible contratar al contador público Luis Ernesto Peña Izquierdo, de manera que, desde esa fecha al momento en el que se profiere este auto, han transcurrido 21 días, término dentro del cual, el Despacho entiende que el perito ha venido trabajado en la elaboración del dictamen.

En atención al plazo transcurrido y conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., según el cual la audiencia de pruebas debe fijarse dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la realización de la audiencia inicial, el Despacho **no accede** a la solicitud efectuada por la parte demandante, en lo que hace a la prórroga por 40 días para la presentación del dictamen pericial; y, en tal sentido, el dictamen decretado deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección debe subir el expediente para fijar la fecha de la audiencia de pruebas en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400620180019 3-01
Demandante: FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud.
SISTEMA ORAL

Se accede a la solicitud formulada por el demandante, en el sentido de poner a disposición del mismo, en Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el expediente que corresponde al presente proceso por un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que sean tomadas las copias requeridas.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección debe subir el expediente para que continúe en la etapa procesal en la que se encuentra, esto es, para proferir auto que decida sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020130035 8-00**
Demandantes:	**MARIO ORTÍZ HERRÁN Y OTROS**
Demandado:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DREGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1857 cdno. ppal. No. 4), en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del Municipio de Ubaté-Cundinamarca (fl. 1856 ibidem), el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría a costa del interesado **expídanse** copias integrales y auténticas de la totalidad del expediente de la referencia.

2º) De otra parte, en atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Carlos Alberto Pedraza Ardila, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el dos (2) de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000234100020180054O-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA E INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 360 cdno. ppal.), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB-SECCION B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente No. 050012333000201700928-01
Demandante: MUNICIPIOS DE GIRARDOTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 664 cdno. ppal. No. 1), procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención en el proceso de la referencia presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 22 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos el artículo 610 a 612 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho accederá a la solicitud de intervención presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se exponen a continuación:

1) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

> ***"TÍTULO II.***
>
> ***DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***
>
> ***ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso****, en los siguientes eventos:*
>
> *1.* ***Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública*** *o donde se* ***considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.***

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. *Esta* ***suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.***

(...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).

2) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para

intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

3) Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender el proceso de la referencia por el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado ni como parte, ni como interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia, es más, no contestó la demanda, no participó de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, tenemos que en el presente asunto ya se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la

demanda, pues, el proceso de la referencia se encuentra al Despacho para resolver solicitudes de integración al grupo. Razón por la cual, se cumple las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

4) De otra parte observa el Despacho que el apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía presenta renuncia al poder a él conferido (fls. 711 a 715 cdno. ppal. No. 2), al respecto se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será aceptada la renuncia mencionada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1°) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Decrétase la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30)días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto es, a partir del día de presentación del escrito de intervención presentado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3°) Cumplido el término de que trata el numeral anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

4°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Milton Fernando Montoya Pardo de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 717 del cuaderno principal No. 1.

5º) Aceptase la renuncia presentada por el doctor Juan Alejandro Suárez Salamanca y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta y uno (31) de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

643

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180096 2-00**
Demandantes:	**ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL**
Demandados:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 642 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Juan Alejandro Suárez Salamanca, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta y uno (31) de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado